

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL LIBRO III BENEFICIOS DEL
SEGURO DE CESANTÍA, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Agrégase el siguiente título nuevo:

“ Título VI

Flexibilización y Beneficios Adicionales por Catástrofe en la Región de Atacama y Comunas de Antofagasta y Taltal

Capítulo I Introducción

El presente Título establece las normas y procedimientos por los que deberá regirse la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para otorgar y pagar las prestaciones financiadas por el Seguro de Cesantía, según lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.829, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2015.

Dichos artículos introducen una flexibilización, por un período acotado de tiempo, en los requisitos de acceso a los beneficios, para aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía cuya fuente laboral se encontraba en la región de Atacama o en las comunas de Antofagasta y Taltal afectadas por la catástrofe del mes de marzo de 2015. La ley disminuye el número de cotizaciones requeridas para acceder al Fondo de Cesantía Solidario desde el requisito actual de 12 cotizaciones en los últimos 24 meses, a 8 cotizaciones, continuas o discontinuas, contadas desde la afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho los trabajadores afiliados, manteniéndose el requisito de las 3 últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Asimismo, para acceder a las prestaciones financiadas con

cargo a la Cuenta Individual por Cesantía se requerirá un mínimo de 8 cotizaciones mensuales desde la afiliación al seguro o desde que se devengó el último giro para los trabajadores con contrato indefinido. Por su parte, los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado deberán registrar un mínimo de 4 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, para acceder a las prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Además, se otorgan 2 pagos adicionales del seguro, sin considerar el requisito de alto desempleo que exige la ley N° 19.728, para los trabajadores que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015.

Los beneficios regulados en el presente título podrán ser solicitados hasta el 30 de septiembre de 2015.

Capítulo II Flexibilización de los Requisitos de Acceso al Seguro de Cesantía por aplicación del Artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.829

1. Flexibilización de Requisitos por Término de la Relación Laboral

En el caso de trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía cuyo contrato de trabajo terminare a contar del 1 de marzo y hasta el 31 de agosto de 2015 y su lugar de trabajo se encontrare dentro de la región de Atacama o en las comunas de Antofagasta y Taltal, para efectos de acceder a los beneficios tanto de la Cuenta Individual por Cesantía como del Fondo de Cesantía Solidario, se considerará el cumplimiento de los requisitos que se señalan en las letra a) y b) siguientes. Para determinar el lugar de trabajo se considerará el domicilio que registra el empleador en la Base de Datos de la Administradora de Fondos de Cesantía.

Cuando el domicilio del empleador no corresponda a la región o comunas antes referidas, el cumplimiento de este requisito deberá ser verificado, mediante el contrato de trabajo, el finiquito u otro documento suscrito ante alguno de los ministros de fe, estipulados en el artículo 177 del Código del Trabajo, que acredite que la prestación de servicios se efectuaba en la citada región o comunas.

a) Beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario:

- i. Para acceder al Fondo de Cesantía Solidario a estos trabajadores se les exigirá registrar un mínimo de 8 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde que se devengó el último giro al que hubieren tenido derecho conforme a la Ley N° 19.728, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación

laboral, con la exigencia que las 3 últimas cotizaciones acreditadas deben ser continuas y con el mismo empleador.

- ii. Para estos casos el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.728, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, según el procedimiento de cálculo establecido en el Libro III, Título III, Capítulo III Cálculo del Promedio de Remuneraciones.

b) Beneficios con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía:

- i. Para acceder a los beneficios de la Cuenta Individual por Cesantía, los trabajadores con contrato a plazo indefinido deberán registrar un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde que se devengó el último giro al que hubieren tenido derecho conforme a la Ley N° 19.728.

Para estos casos el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador con contrato indefinido, a que se refiere el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.728, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, según el procedimiento de cálculo establecido en el Libro III, Título II, Capítulo III Cálculo del Promedio de Remuneraciones.

- ii. Para acceder a los beneficios de la Cuenta Individual por Cesantía, los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado deberán registrar un mínimo de 4 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde que se devengó el último giro al que hubieren tenido derecho conforme a la Ley N° 19.728.

Para estos casos el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, a que se refiere el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.728, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, según el procedimiento de cálculo establecido en el Libro III, Título II, Capítulo III Cálculo del Promedio de Remuneraciones.

Por otra parte, las prestaciones que se mencionan en este capítulo no se considerarán para la restricción de acceso al Fondo Cesantía Solidario, relativa al número máximo de 10 pagos con cargo a este fondo en 5 años.

2. Giros Adicionales para Beneficiarios del Fondo Cesantía Solidario

Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontraba en la Región de Atacama o en las Comunas de Antofagasta y Taltal, que perciban el último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre los meses de febrero y agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la Ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo. Los valores a los que estarán sujetos estos giros adicionales serán los que se indican en tabla del citado inciso tercero. La verificación del lugar de trabajo se efectuará en conformidad a lo señalado en el número 1 precedente. Asimismo, tendrán acceso a este beneficio los trabajadores que hayan efectuado la certificación correspondiente en las OMIL de la región y comunas antes referidas.

El pago deberá ser puesto a disposición del trabajador a través de la modalidad seleccionada originalmente por éste.

Los trabajadores que reciban estas prestaciones, no deberán acreditar su calidad de cesantes en la OMIL respectiva para percibir los dos giros adicionales. Sin embargo, la Administradora deberá verificar que el trabajador no registre aviso de inicio o pago de cotización o reconocimiento de deuda previsional correspondiente a los meses en que el trabajador tiene derecho a los giros adicionales tal como se señala en el Libro III, Título III, Capítulo IX, número 2. Suspensiones y Cese, letra a). Si esto ocurriera, la Administradora deberá suspender el pago.

Los trabajadores que accedan a beneficios por aplicación de los números 1 y 2 anteriores, deberán ser debidamente señalados como tales, para así ser registrados en la Base de Datos de afiliados al Seguro de Cesantía normada por esta Superintendencia.

Los giros adicionales a que tuviera derecho el trabajador que no fueran cobrados deberán reintegrarse a la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador.

3. Difusión

La Sociedad Administradora deberá disponer medidas de difusión de los beneficios establecidos en el presente Capítulo tanto a través de su sitio web como en forma impresa, radial o audiovisual. ”.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar de esta fecha.



TAMARA AGNIR MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones